Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
CAUSANTES: CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE
INTERESADOS: CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IVETH LUQUE CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00332-00.

El apoderado judicial de los interesados en el presente asunto requiere al despacho, para que se sirva aclarar y/o corregir la sentencia aprobatoria de partición dentro del presente asunto.

Argumenta que las oficinas de registro en el país impiden el trámite del mismo si no existe perfecta concordancia entre los nombres y apellidos obrantes en registros civiles, certificados de tradición y partición, ruega hacer las correcciones pertinentes concernientes en:

"En el encabezado de la providencia no aparece referenciado el heredero ALEXANDER LUQUE CARRILLO, quien fue el último en acudir a este proceso.

Al mencionarse a los herederos debe tenerse en cuenta que, por razones ampliamente explicadas en el expediente, el apellido del heredero CARLOS ELIAS es LUQUEZ y no LUQUE como de sus demás hermanos y aquí herederos.

En la parte resolutiva de la providencia se menciona como causante al señor CARLOS ELIAS LUQUE OCHOA cuando el nombre es CAMPO ELIAS LUQUE OCHOA''

En relación con el trámite de la solicitud de Aclaración de sentencias el artículo 285 del CGP, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*** *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negritas del Despacho).

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

"En reiterados autos, ha establecido tres requisitos fundamentales que deben cumplirse concomitantemente para que la solicitud de aclaración pueda considerarse procedente]:

a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.
b. ***Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación****.*
c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella." (Negritas por fuera del texto original)

En atención a la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que en el caso sub examine si bien la solicitud de aclaración de sentencia formulada fue presentada por la parte demandante de manera oportuna y hace alusión a frases no contenidas en la parte resolutiva de la providencia, la misma se torna improcedente por no cumplir con los presupuestos exigidos legalmente para su trámite, en cuanto en el contenido de la sentencia proferida por el Despacho el día 14 de diciembre de 2022, no se emplearon frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda o ambigüedad alguna, mucho menos en los apartes aludidos por la parte solicitante, dado que la aclaración deprecada.

Así las cosas, con fundamento con los argumentos previamente esgrimidos, se DENIEGA la solicitud de Aclaración de Sentencia formulada por el apoderado judicial de los interesados en este asunto.

Por otro lado, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto*."

Ahora, el apoderado judicial de los señores CARLOS ELÍAS LUQUEZ, NORA MERCEDES, LEONOR IBETH ALEXANDER LUQUE CARRILLO está solicitando la corrección ortográfica respecto del apellido del heredero CARLOS ELIAS es LUQUEZ y no LUQUE, así mismo, en la parte resolutiva de la providencia se menciona como causante al señor CA**RL**OS ELIAS LUQUE OCHOA cuando el nombre es CAMPO ELIAS LUQUE OCHOA como quedó en los documentos

anotados, lo que generaría la negativa del registrador al momento de realizar la inscripción derivado al inconveniente anotado en la escritura del apellido del heredero y el nombre del causante.

Por tanto, el Despacho, atendiendo la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., y encontrando que en las pruebas aportadas se denota de manera correcta lo indicado por el apoderado judicial y que, se trató de un error de digitación al momento de proferir la sentencia, procede a acceder a la petición.

Por otra parte, respecto al encabezado de la referencia donde no aparece el heredero ALEXANDER LUQUE CARRILLO como bien lo indica el apoderado judicial, en términos generales esa casilla es para los solicitantes que dan inicio a la demanda y en nada se afecta los derechos de aquellos interesados que ingresaron al proceso posterior al auto de apertura de la sucesión, por lo que el despacho, no accederá a ello.

Por lo anterior el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR la corrección de la sentencia General 182 liquidataria 012 proferida por este Juzgado el día catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en el sentido de que el nombre correcto de uno de los herederos que se refiere dicha providencia es CARLOS ELIAS LUQUEZ CARRILLO y el nombre correcto del causante dentro de esta sucesión es CAMPO ELIAS LUQUE OCHOA.

SEGUNDO- NEGAR la solicitud de Aclaración de Sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR sentencia, el trabajo de partición y la presente corrección en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de distribución. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6c4ed57cbd923d854e09e94ae7f70cc2723fe98df4bf96e72e1c196561865**

Documento generado en 11/02/2023 08:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica